

Tercero.—La vigencia de la adjudicación de las cuadrículas números siete y ocho de la Zona II (Fernando Poo) queda condicionada al cumplimiento por los titulares de las propuestas señaladas en su pliego de mejoras.

Cuarto.—Los titulares, en caso de obtener producción comercial, no deducirán de los ingresos brutos para el cómputo del beneficio neto cantidad alguna por el concepto de factor de agotamiento previsto en el número 6 del párrafo D) del artículo 42 de la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958.

Quinto.—En el caso de renuncia parcial o total de los permisos otorgados durante el primer año de vigencia de los mismos, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad de 4.713.940 pesetas oro, total ofrecido como inversión mínima para el primer año de vigencia de los permisos. En caso contrario, es decir, que la inversión de dicha cantidad no resultare debidamente justificada, si el abandono fuera total ingresarán en el Tesoro la diferencia entre la cantidad total realmente invertida, justificada satisfactoriamente a juicio de la Administración, y la citada cantidad mínima comprometida para dicho primer año, pero si la renuncia fuera parcial, porque se trate de parte o partes de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento.

Si una vez transcurrido el primer año de vigencia los titulares decidieran continuar la investigación, deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido, como mínimo, en los permisos durante el primer año de vigencia, la cantidad de 4.713.940 pesetas oro. En caso contrario, ingresarán en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la citada cantidad.

Si la renuncia total se efectuase después de transcurrido el primer año de vigencia y de haber dado debido cumplimiento a lo señalado en los párrafos anteriores, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia que pueda existir entre la cantidad total realmente invertida en los permisos desde el principio de su vigencia, debidamente justificada a juicio de la Administración, incrementada con la ingresada en el Tesoro, en su caso, si hubiere habido lugar por incumplimiento de inversiones mínimas correspondientes al primer año de vigencia, y la suma de las cantidades mínimas comprometidas para cada año a partir del primero de vigencia y hasta aquel inclusive en que la renuncia se efectúe, según se especifica en la condición segunda anterior, si esta suma fuera mayor que aquélla.

Si la renuncia fuera parcial, una vez transcurrido el primer año, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento, teniendo también en cuenta lo señalado en la condición segunda con referencia a los años quinto, sexto, séptimo y octavo.

Sexto.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptimo.—En el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» los titulares deberán presentar, para su aprobación por la Administración, el Convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común, a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el Régimen de Administración y Contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario.

La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere esta Orden ministerial está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Empresas participantes serán titulares de los permisos, mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias.

Octavo.—De acuerdo con el contenido del artículo 33 del Reglamento de 12 de junio de 1959 las condiciones anteriores primera, segunda, tercera y quinta son condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Noveno.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo 163 del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y, por implicar de hecho la renuncia de éstas a los permisos, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento.

Décimo.—La efectividad del otorgamiento de los permisos entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 4 de agosto de 1966.

CARRERO

**Rmos.** Sres. Directores generales de Plazas y Provincias Africanas y de Minas y Combustibles.

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.719, promovido por don Antonio Martínez Navarro, contra resolución de esta Presidencia del Gobierno de fecha 27 de abril de 1965, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a acuerdo de la Comisión Liquidadora de Organismos de 29 de enero del mismo año, que hizo la clasificación del recurrente como funcionario afecto a la extinguida Fiscalía Superior de Tasas, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones y que ha sido interpuesto por la representación procesal de don Antonio Martínez Navarro contra la resolución de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de abril de 1965, ya referenciada, debemos declarar y declaramos conforme a derecho el expresado acto administrativo, que quedará firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas del procedimiento.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1966.—El Director general. P. D., Pedro García Pascual.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don Leopoldo Tabares de Nava y Rodríguez de Azero, doña María Teresa de Quintana y Sáenz, don Manuel de Quintana y Sáenz y don Tomás Tabares de Nava y Tabares en el expediente de sucesión del título de Marqués de Villanueva del Prado.*

Don Leopoldo Tabares de Nava y Rodríguez de Azero, doña María Teresa de Quintana y Sáenz, don Manuel de Quintana y Sáenz y don Tomás Tabares de Nava y Tabares han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Villanueva del Prado, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 se anuncia por el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 8 de julio de 1966.—El Subsecretario, Alfredo López.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don José Luis Mesía y Figueroa la sucesión por cesión en el título de Marqués de Campollano.*

Don José Luis Mesía y Figueroa ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Campollano, por cesión que del mismo le hace su padre, don José Mesía y Lesseps, lo que se anuncia a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 por el plazo de treinta días, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de julio de 1966.—El Subsecretario, Alfredo López.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 8 de julio de 1966 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase que se cita y pensiones anejas a la misma a los Jefes y Oficiales que se mencionan.*

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 «Boletín Oficial del Estado» número 53) y Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73), se concede la Cruz del Mérito Militar

con distintivo blanco de la clase que se cita y pensiones anejas a la misma a los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan:

*Cruz sin pensión (como comprendidos en el apartado a) del artículo primero)*

Teniente Coronel de la Guardia Civil don Manuel Lafuente Martín, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial. Cruz de segunda clase.

Comandante de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Juan Manuel Tray Mueri, de la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial. Cruz de segunda clase.

Teniente de Navio del Cuerpo General de la Armada don José María Lagostena Álvarez, de la Guardia Marítima y Comandancia Militar de Marina de la Guinea Ecuatorial. Cruz de primera clase.

Teniente de Infantería don Magin Lozano Gutiérrez, del Grupo de Policía de (fni) número 1. Cruz de primera clase.

*Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, a percibir desde las fechas que se indican (como comprendidos en el apartado b) del artículo primero)*

Comandante de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Juan Manuel Tray Mueri, de la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial. Cruz de segunda clase, a partir de 1 de julio de 1966.

Teniente de la Guardia Civil don Manuel Astillero Portillo, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial. Cruz de primera clase, a partir de 1 de julio de 1966.

*Pensión del 20 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por las Ordenes que se citan, a percibir desde las fechas que se señalan (como comprendidos en el apartado c) del artículo primero)*

Capitán de Infantería don Francisco Casaña Manuel, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de mayo de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 27 de mayo de 1964 («Diario Oficial» número 122).

Capitán de la Guardia Civil don Francisco Abellán Pérez, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial. A partir de 1 de julio de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 15 de julio de 1964 («Diario Oficial» número 161).

*Pensión del 30 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir desde la fecha que se señala (como comprendido en el apartado d) del artículo primero)*

Capitán de Ingenieros don Angel Sevillano Pérez, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial. A partir de 1 de julio de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 2 de julio de 1959 («Diario Oficial» número 149).

*Pensión del 40 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir desde la fecha que se señala (como comprendido en el apartado e) del artículo primero)*

Capitán de Infantería don Manuel Pizarro Quesada, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial. A partir de 1 de julio de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 23 de agosto de 1954 («Diario Oficial» número 192).

Madrid, 8 de julio de 1966.

MENENDEZ

**RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de 200.000 jerseys con destino a la tropa.**

En el concurso celebrado el día 12 de julio de 1966 para la adquisición de 200.000 jerseys con destino a tropa han recaído y han sido aprobadas por la superioridad las siguientes adjudicaciones:

A «Industrias Género de Punto, S. A.», 100.000 jerseys, a 144,50: 14.450.000 pesetas.

A «Industrias Género de Punto, S. A.», 75.000 jerseys, a 144,90: 10.867.500 pesetas.

A «Industrias Género de Punto, S. A.», 25.000 jerseys, a 145,50: 3.637.500 pesetas.

Importe total de la adjudicación: 28.955.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado.

Madrid, 27 de julio de 1966.—El General Presidente, Andrés Arévalo Román.—4.574-A.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se conceden a la Sociedad mercantil «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.**

Excmo. e Ilmos Sres.: En 25 de junio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Sociedad mercantil «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Sociedad mercantil «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo C (documento número 2) durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevee en el plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el redimiento de empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961 se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo C, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963 a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente al grupo de Empresas de aceros especiales.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada o, si el cumplimiento no consistiera en retrasos de las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de doscientas mil pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera de-